



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 10872 1 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 2021, 20211000020626 del 2021 y 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **546281640**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4,, identificado con el Código OPEC No. 160252, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020– Territorial Nariño” al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.753.508, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, a través del SIMO el día 22 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **679324877** del 7 de julio de 2023, allegado por medio del Sistema de Ventanilla Única de la CNSC.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

**Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, fue notificada al señor JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA, el día 22 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse **a más tardar el 7 de julio de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, se presentó en oportunidad, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por medio del radicado No. **679324877** del 7 de julio de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **679324877** del 7 de julio de 2023, allegado por medio del Sistema de Ventanilla Única de la CNSC, argumenta lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, frente al análisis realizado por parte de la CNSC “... En consecuencia, analizado el documento aportado por el aspirante, este Despacho encuentra que no resulta válido para acreditar el requisito mínimo de Educación, el cual corresponde a educación formal. En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su EXCLUSIÓN de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022...”

Es dable inferir de mi parte que no se tiene en cuenta por parte de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la Comisionada de la CNSC, las reglas que señala el ACUERDO No. 0362 DE 2020 30-11-2020 y ANEXO “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.”

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedido por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Acuerdo que previo a mi inscripción al concurso leí y como consecuencia ejecuté y agote cada una de las etapas que exigía y se me comunico a través del Sistema SIMO- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD, que, como resultado de la prueba practicada, se demostrado en el puntaje que obtuve 68.13 es mérito y evidencia de tenerse el conocimiento y experiencia para seguir siendo parte de la lista de elegibles, más aún, que de un número de dos cientos (200) inscritos en el proceso, termine ubicándome en el puesto cuarto 4to.

La formación y estudios que acredito como Técnico Laboral Por Competencias en Sistemas, otorgado por el Instituto Técnico Comfamiliar de Nariño, expedido mediante Acta del 30 de junio de 2021, me permite



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

desempeñarme de manera idónea en las funciones de la OPEC No. 160252, que de acuerdo al Manual de funciones son:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ejecutar las actividades para cumplir los objetivos establecidos con relación al mejoramiento de la atención y satisfacción de los requerimientos de la comunidad educativa.</li> </ul>	
FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO	
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Brindar atención primaria al ciudadano que se acerca a la SE para ofrecerle orientación acerca de su requerimiento o inquietud.</li> <li>Recibir, revisar, clasificar y remitir las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que los ciudadanos presenten en la SE para dar trámite a las mismas de acuerdo a los procedimientos establecidos.</li> <li>Hacer seguimiento a las respuestas de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los tiempos establecidos.</li> <li>Recibir, clasificar, notificar o enviar respuesta a las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos para promover la satisfacción del cliente.</li> <li>Generar los reportes de control y gestión del área para evaluar el desempeño del servicio</li> </ol> </li> </ul>	

de atención al ciudadano	
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>PROCESO N02. Administración de documentos</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li> <li>Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li> </ol> </li> </ul> <p>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	

REQUISITOS	
<b>ESTUDIOS</b>	Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.
<b>TIEMPO EXPERIENCIA</b> DE	Doce (12) meses de experiencia laboral
<b>CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO</b> DEL	Ofimática e Internet Manejo de software de recursos humanos y administración de bases de datos Legislación Laboral y Educativa

En consecuencia, mi título Técnico Laboral Por Competencias en Sistemas, otorgado por el Instituto Técnico Comfamiliar de Nariño, expedido mediante Acta del 30 de junio de 2021, aportado, resulta válido para acreditar el requisito mínimo de Educación establecido dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.

REQUISITOS	
<b>ESTUDIOS</b>	Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.
<b>TIEMPO EXPERIENCIA</b> DE	Doce (12) meses de experiencia laboral
<b>CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO</b> DEL	Ofimática e Internet Manejo de software de recursos humanos y administración de bases de datos Legislación Laboral y Educativa

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

Por otra parte, tal como se establece en el precepto normativo, es necesario precisar que el requisito de formación académica atendiendo a la regla de mínimos y máximos fijados por el numeral 13. 2.4.1. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252 es: “Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y Máximo: título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia.

Cabe resaltar que cuando realice la inscripción a través de la plataforma el 27 de septiembre de 2021, adjunte mi certificado de formación como bachiller con énfasis en educación. Expedido por La Escuela Normal Superior de Pasto, de fecha 08 de julio de 2000. Asimismo, la decisión de no tenerse en cuenta por parte de Usted, la formación y educación obtenida pensado desde los requisitos mínimos a nivel técnico dentro del Manual de la Gobernación de Nariño, tampoco tiene asidero legal y está basada en consideraciones de índole subjetiva y errores en la valoración de tus méritos. materializándose la violación de derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

En consecuencia, NO procede la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que precisa que debo CONTINUAR integrando dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022; toda vez que no es procedente excluirme cuando a la luz de la misma ley, el Acuerdo No. 0362 DE 2020 30-11-2020 y anexo para el proceso de selección CNSC, manuales de funciones al cargo CNSC y, manual específico de la Gobernación de Nariño donde se fijan los requisito mínimo y máximos fijados para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

### PRETENSIONES

Solicito de manera atenta, teniendo en cuenta mi condición actual y los derechos que me cobijan en la Constitución Nacional, las siguientes:

1. Revocar para Reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023 por parte de Ustedes CNSC y comunicada a mi persona a través del SIMO el 22 de junio del 2023. Como consecuencia de lo anterior, se me permita continuar integrando la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, dentro del concurso Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.

(...)

### V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ( ...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.  
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de la Gobernación del Departamento de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160252, por parte del elegible **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

REQUISITOS	
<b>ESTUDIOS</b>	Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia laboral

Ahora bien, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160252	Técnico Operativo	314	2	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito Orientar y atender al ciudadano cuando se acerca a la Secretaría de Educación con sus solicitudes y requerimientos y gestionar el trámite para dar una adecuada y oportuna respuesta.</p> <p><b>Funciones específicas relacionadas con cada uno de los procesos en los que participa el cargo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brindar atención primaria al ciudadano que se acerca a la SE para ofrecerle orientación acerca de su requerimiento o inquietud.</li> <li>2. Recibir, revisar, clasificar y remitir las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que los ciudadanos presenten en la SE para dar trámite a las mismas de acuerdo a los procedimientos establecidos.</li> <li>3. Hacer seguimiento a las respuestas de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los tiempos establecidos.</li> <li>4. Recibir, clasificar, notificar o enviar respuesta a las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos para promover la satisfacción del cliente.</li> <li>5. Generar los reportes de control y gestión del área para evaluar el desempeño del servicio de atención al ciudadano</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO N02. Administración de documentos</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li> <li>7. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol> </li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.</p> <p><b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia laboral.</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establecen lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6º. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

***ARTÍCULO 7. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo normado en el Decreto ídem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

“**3.1.2.1 Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.

## VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es de suma importancia precisar que el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, en el documento contentivo de su recurso de reposición afirma que ejecutó y agotó todas las etapas del Proceso de Selección, hecho que le permitió acceder a un lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, razón por la cual le asiste derecho a permanecer en la lista de elegibles en cuestión.

Teniendo en cuenta tales argumentos señalados por el recurrente, es menester aclarar que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, se fundamentó en la potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el Decreto Ley 760 de 2005 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004<sup>2</sup>, **razón por la cual la CNSC inició actuación administrativa**, por medio del Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, en la que se procedió al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello en atención a que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De ahí que, culminadas las etapas de la actuación administrativa se determinó que el documento, allegado por el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, y que lo acredita como Técnico Laboral por Competencias en Sistemas, el cual fue expedido por el Instituto Técnico Comfamiliar Nariño el 30 de junio de 2021, no le permite cumplir con el requisito de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, razón por la cual se determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo en cuestión.

En otro aspecto, cabe señalar que el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, manifiesta que en atención a los mínimos y máximos fijados en el numeral 13. 2.4.1. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para los empleos pertenecientes al nivel técnico como el empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, se debe tener como válido su diploma de Bachiller con énfasis en educación, el cual fue expedido por La Escuela Normal Superior de Pasto, el 8 de julio de 2000, y que fue allegado por este con su inscripción al Proceso de Selección; afirmación que se funda en una **incorrecta interpretación** de la norma en referencia, la cual dispone lo siguiente:

### “13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

**Mínimo:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

**Máximo:** Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia. (Negrilla y Subrayado nuestro)

Bajo esta óptica, las entidades públicas del nivel territorial como la Gobernación del Departamento de Nariño, al estructurar el requisito mínimo de formación para los empleos pertenecientes al nivel técnico, en ejercicio de su autonomía administrativa, cuentan plena facultad de exigir como **Mínimo:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad y **Máximo:** título de formación técnica profesional o tecnológica.

<sup>2</sup> c) **Ley 909 de 2004 – Artículo 16. Las Comisiones de Personal.** (...) 2 Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”*

En este sentido, el requisito de estudios “Título de Formación Técnica en administración /sistemas” contemplado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, se acompasa con los mínimos y máximos fijados en el Decreto 785 de 2005 para el nivel al que pertenece y deberá ser acreditado conforme a la exigencia y no con el título de formación técnica profesional requerido y no con el diploma de bachiller.

Hechas las anteriores precisiones, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo al cual concursó, el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, aportó copia de un certificado de Aptitud Ocupacional, como Técnico Laboral por Competencias en Sistemas, el cual fue expedido por el Instituto Técnico Comfamiliar Nariño el 30 de junio de 2021.

De lo anterior, es preciso indicar que, sobre la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano la Ley 115 de 1994, define y regula la educación no formal (actualmente denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano).

Adicionalmente, respecto a los Certificados de Aptitud Ocupacional el Decreto 4904 de 2009 dispone:

*“3.3. **Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

*“3.3.1. **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

*3.3.2. **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado”.*

Por otra parte, el Decreto 1075 de 2015, compilatorio del Decreto 1860 de 1994 y del Decreto 4904 de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones, establece:

*“Artículo 2.6.2.3. **Objetivos.** Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano: 1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas. 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno”.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 1064 de 2006 y en el Decreto 1075 de 2015, la formación que imparten las instituciones de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales. Este tipo de formación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeto al sistema de niveles y grados propios de la educación formal y conduce a la obtención de Certificado de Aptitud Ocupacional.

En suma, es pertinente mencionar el numeral 2.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, dispone lo siguiente respecto a la educación formal:

***Educación Formal:** Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

*Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6º del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, correspondiente a la Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en **los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado** en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

Por lo expuesto, no quedan dudas de que el certificado de Aptitud Ocupacional **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, no corresponde a educación formal, de manera que no es idóneo para acreditar el requisito de estudios requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que estos carecen de eficacia para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestos en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, no acreditó en debida los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través de la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8213 del 14 de junio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica [JHONROJAS@NARINO.GOV.CO](mailto:JHONROJAS@NARINO.GOV.CO) y [CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO) y a **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM](mailto:XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM)

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO